



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-294/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido por la parte actora, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez, conforme lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....	8
TERCERA. Causales de improcedencia.....	12
CUARTA. Requisitos de procedibilidad.....	17
QUINTA. Análisis de fondo	19
1. Acto impugnado	20
2. Resumen de agravios.....	23
3. Justificación del acto reclamado	23
4. Problemática a resolver	24
5. Pretensión y causa de pedir	24
6. Metodología de análisis.	25
SEXTA. Marco normativo.....	25
1. Los principios rectores en materia electoral	25

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

2. De las COPACO.....	26
3. Acciones afirmativas	28
SÉPTIMA. Caso concreto.....	31
RESUELVE	44

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Acto impugnado:	La integración de la Comisión de Participación Ciudadana de la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez.
Autoridad responsable / Dirección Distrital 17:	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constancia asignación:	de Constancia de Asignación e Integración para la COPACO 2023, de la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
COPACO:	Comisiones de Participación Comunitaria.
Criterios Integración:	de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que aprueba los "Criterios del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria. IECM/ACU-CG-030/2023.
Demarcación:	Benito Juárez.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Villa de Cortés (clave 14-048).



De las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso de integración de la COPACO³.

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El quince de enero el Consejo General aprobó la Convocatoria⁴, para la elección de las COPACOS 2023 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

3. Modificación de la Convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó⁵ modificar los plazos establecidos⁶ para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023, a saber:

Etapa conforme la Convocatoria ⁷		
Acto	Plazo original	Plazo modificado
Registro y verificación de solicitudes	Digital, del 6 al 25 de marzo Presencial, del 6 al 24 de marzo	Digital, del 6 al 30 de marzo Presencial, del 6 al 30 de marzo (este último, en un horario de 09:00 a 24:00).
Verificación de documentación	Del 7 al 28 de marzo	Del 7 de marzo al 1 de abril.
Subsanar inconsistencias	A más tardar 30 de marzo	A más tardar el 3 de abril.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

³ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

⁵ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

⁶ Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

⁷ Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

Etapa conforme la Convocatoria ⁷		
Acto	Plazo original	Plazo modificado
Verificación de documentación/información subsanada	A más tardar 2 de abril	A más tardar el 4 de abril.
Publicación de solicitudes de registro	3 de abril	5 de abril
Dictamen de solicitudes de registro:	6 de abril ⁸	7 de abril
Asignación de número de identificación de candidatura	8 y 9 de abril ⁹	9 y 10 de abril.
Promoción y difusión de candidaturas	10 al 24 de abril	Del 11 al 24 de abril.
Periodo de veda	Del 25 de abril al 7 de mayo.	No aplicó

4. Solicitud de registro de candidatura de la parte actora. El veintiocho de marzo, la parte promovente solicitó el registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, la cual se trató con el folio IECM-DD17-ECOPACO2023-0224.

5. Acuerdo de Integración. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios de Integración de las COPACO.

6. Emisión de dictamen. El cinco de abril, la autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la improcedencia del registro de la actora.

7. Juicio Electoral TECDMX-JEL-161/2023. En contra del dictamen, la parte actora presentó medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral*, el cual se resolvió el veintidós de abril, en el sentido de **revocar** el dictamen, y ordenar a la responsable emitir uno nuevo en el sentido de declarar procedente el registro de la candidatura de la *parte actora*.

⁸ En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

⁹ La publicación de los mismos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



8. Asignación de número de identificación. El veinticuatro de abril, la Dirección Distrital 17 emitió el dictamen favorable, así como la Constancia de Asignación Aleatoria de número de identificación de la candidatura de la parte actora, registrándola con el número **13**.

9. Jornada Electiva Única. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo, se llevó a cabo la elección para la integración de las COPACO, en modalidad virtual a través del SEI.

El siete de mayo, se llevó a cabo la elección en la modalidad presencial en las Mesas de Votación instaladas en cada Unidad Territorial.

10. Resultados. El ocho de mayo, la Dirección Distrital 17 llevó a cabo el cómputo total de la elección de la Unidad Territorial, y emitió el Acta de Cómputo Total correspondiente.

11. Integración de la COPACO. El diecinueve de mayo, la Dirección Distrital 17 llevó a cabo la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-089/2023

1. Demanda. El diez de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, para impugnar la designación de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, debido a que la responsable no aplicaría una acción afirmativa indígena al momento de realizar la integración.

2. Trámite. El diez de mayo, en atención a lo ordenado por el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional mediante oficio¹⁰ remitió a la autoridad responsable copia autorizada de la demanda de la parte actora, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

3. Informe circunstanciado. El diecisésis de mayo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado, constancias de trámite y demás documentación relativa al expediente en que se actúa.

4. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó turnar¹¹ el expediente y sus anexos a la ponencia a su cargo, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Reencauzamiento. El treinta de mayo, el Pleno determinó **reencauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-089/2023 a Juicio Electoral, al ser la vía para sustanciar y resolver el medio de impugnación de la parte actora.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-294/2023

1. Turno. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Presidente interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-294/2023** y

¹⁰ Lo cual se cumplió mediante oficio **TECDMX/SG/1753/2023**.

¹¹ Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1897/2023.



turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. El primero de junio, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente y reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana, por lo que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa¹².

En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de

¹² Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal, así como, 14 fracción V y 26, de la Ley de Participación.

todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia¹³.

Lo cual, se surte en la especie, debido a que la parte actora controvierte la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, al denunciar que la Dirección Distrital 17 no establecerá acciones afirmativas indígenas en su favor al momento de realizar la asignación del órgano de representación vecinal, siendo que la promovente pertenecer a la comunidad Mazateca, en San Lucas Zoquiápam, Oaxaca.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El análisis de la controversia debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural, entendida ésta como la protección a la auto determinación y la auto organización de los Pueblos originarios y comunidades indígenas del país, así como, desplegar las medidas que salvaguarden de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a sus personas integrantes.

Ello, atendiendo a que, la parte actora se autoadscribe como originaria a la comunidad Mazateca, de San Lucas Zoquiapam,

¹³ En términos de los artículos 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.



Oaxaca, es decir persona integrante de una comunidad indígena¹⁴.

Por ello, para el análisis de la controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte, así como, la Constitución Local y la Ley de Pueblos.

Por lo que este *Tribunal Electoral*, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, la Guía de actuación para las juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena¹⁶.

¹⁴ Los razonamientos precedentes son congruentes con lo establecido por la Sala Superior en las jurisprudencias 4/2012, 12/2013 y 27/2011, de rubros “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”.

¹⁵ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019 y SCM-JDC-1202/2019 entre otros.

¹⁶ Artículos 2 párrafo segundo de la Constitución Federal y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

- b.** Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁷.
- c.** Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁸.
- d.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁹.
- e.** Maximizar el principio de libre determinación²⁰.
- f.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación²¹.
- g.** Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes²².

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)²³.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete y de traducir las actuaciones, cuando el tribunal lo estime pertinente²⁴.

¹⁷ Artículo 2º apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm> y la tesis LII/2016 de rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018, ya citada.

¹⁹ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (antes citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparcen justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

²¹ Artículos 1º de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

²² Artículos 2º apartado A fracción VIII de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

²³ De acuerdo con la jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁴ Artículos 2º apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello²⁵.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁶.
- Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁷.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁸.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁹.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia³⁰.
- Identificar claramente el tipo de controversia comunitaria sometida a su jurisdicción³¹.

Además, todas las autoridades del estado tienen la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los

²⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: “**INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

²⁹ De acuerdo con la tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>, así como la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

³¹ De acuerdo con la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, consultable en <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes³².

Sin que ello implique concederles la razón sólo por ostentar esa calidad, ya que si bien, este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad orientar el estudio con una perspectiva intercultural, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar las disposiciones que integran el orden jurídico³³.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo³⁴.

En este caso, la autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49 fracciones II, IV y VIII de la Ley Procesal, a saber:

- Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable. **Fracción II.**

³² Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero **de la Constitución Federal** y artículo 4 de la *Ley de pueblos originarios*.

³³ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

³⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. <http://sentencias.tedf.org.mx>.



- El medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales. **Fracción IV.**
- Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución impugnado. **Fracción VIII.**

Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados, conforme a las constancias que obran en el expediente, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia hechas valer.

-Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable. Este Tribunal Electoral determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracciones II de la Ley Procesal, debido a que los actos derivados de los procedimientos de participación ciudadana, dada su naturaleza, son reparables, ya que no se trata de un proceso electoral previsto constitucionalmente, conforme lo siguiente.

El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que, de resultar fundados los motivos de agravio, la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y restaurar el orden jurídico que considera transgredido.

Por tanto, de acreditarse las irregularidades denunciadas en la integración de la COPACO, este Tribunal Electoral puede conocer del medio de impugnación, ya que en el caso no estamos en presencia de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Al respecto, se debe considerar el criterio de la Sala Superior, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**”³⁵, que establece que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

De modo que, tratándose de actos dictados en procesos de participación ciudadana, como es, la elección de las COPACO, la irreparabilidad no se actualiza, siendo procedente el análisis de la *litis* planteada, pues de otra forma se vulneraría el derecho de la *parte actora* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal³⁶.

Además, se precisa que el estudio de la oportunidad para plantear acciones afirmativas de grupos vulnerables será motivo de análisis del fondo de la controversia.

-***El medio de impugnación se presentó fuera de los plazos legales.*** Este *Tribunal Electoral* determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, debido a que la demanda fue presentada de manera oportuna, como se expone a continuación.

³⁵ Consultable en www.te.gob.mx.

³⁶ Lo cual es conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México al resolver los juicios SCM-JE-013/2020, SCM-JDC-076/2020 y SCM-JDC-222/2022, entre otros.



La *Ley Procesal* dispone que los juicios de la ciudadanía deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**³⁷.

Acorde con esa exigencia, el referido ordenamiento establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley, y por consecuencia se decretará el desechamiento de plano de la demanda³⁸.

Además, se debe considerar el criterio de la Sala Superior respecto a que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, tratándose de personas pertenecientes a un grupo o comunidad indígena, debe flexibilizarse, a fin de asegurar en lo conducente el acceso a la justicia de este tipo de personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerables³⁹.

En el caso, la parte actora tres días después de la jornada electiva de siete de mayo presentó el medio de impugnación que nos ocupa –diez de mayo–, a efecto de controvertir la integración de la COPACO de su Unidad Territorial. De manera que, se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que, la demanda resulta **oportuna**.

³⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

³⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*.

³⁹ El criterio encuentra su *ratio* en la **Jurisprudencia 8/2019**, sentada por la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**"

- **Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución impugnado.** Este *Tribunal Electoral* determina no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, debido a que se debe atender a la pretensión fundamental de la impugnación de la parte actora.

La autoridad responsable señala que, a la fecha de la presentación de la demanda —diez de mayo— aún no se había efectuado la asignación de la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés.

Debido a que, atendiendo a lo dispuesto en la Base Décima Novena de la Convocatoria, el once de mayo, se publicó el Calendario para la asignación e integración de las COPACO 2023, la cual se encuentra en los estrados de la Dirección Distrital, la página del Instituto Electoral, y a las candidaturas se les notificó por correo electrónico —de 12 de mayo—.

En el caso de la Unidad Territorial de la parte actora la integración tendría verificativo el viernes diecinueve de mayo a las quince con cuarenta y cinco horas, por lo que, hasta esa fecha, se tendría conocimiento de manera oficial la integración de la COPACO de su Unidad, la cual se llevaría conforme a las reglas existentes y señaladas en los artículos 95, 97, 98 y 99 de la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios de Integración.

Al respecto la parte actora controvierte la integración que realice la Dirección Distrital 17 de la COPACO de su Unidad Territorial, al denunciar que la responsable no contemplará en la asignación



del órgano de representación vecinal una acción afirmativa indígena en su favor, siendo que la promovente pertenecer a la comunidad Mazateca, en San Lucas Zoquiápam, Oaxaca.

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el motivo de inconformidad de la parte actora versa sobre la omisión de la autoridad de responsable de implementar una acción afirmativa indígena en su favor al momento de realizar la integración de la COPACO de su Unidad Territorial.

De modo que, sus planteamientos con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, están encaminados a controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, al denunciar que la responsable no establecerá acciones afirmativas indígenas en su favor al momento de realizar la asignación del órgano de representación vecinal, siendo que la promovente pertenecer a la comunidad Mazateca, en San Lucas Zoquiápam, Oaxaca.

Por tanto, al haber sido desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la *autoridad responsable*, y a que este *Tribunal Electoral* no advierte de oficio la actualización de alguna otra, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la promovente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la

impugnación, la inconformidad que le causa la determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve⁴⁰.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de manera oportuna, conforme a la **consideración TERCERA**, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

c. Legitimación. La actora tiene legitimación para promover el presente juicio electoral⁴¹, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, y en su calidad de candidata a integrar la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, controvierte la integración de ese órgano de representación vecinal, de manera que, se trata de una persona que participó directamente en el proceso de elección comunitaria, circunstancia que le legitima para la interposición del juicio.

d. Interés jurídico. Se tiene por satisfecho, porque la actora considera que se lesionan de manera directa sus derechos ciudadanos, al ser excluida de la integración de la COPACO de su Unidad Territorial, circunstancia que, desde su perspectiva, no resulta apegada a derecho, ya que la responsable no tomará en consideración que forma parte una comunidad indígena al momento de realizar la asignación.

Por lo que, al sostener que la determinación de la responsable le genera un perjuicio en su ámbito jurídico, es que se surte el interés jurídico de la actora⁴².

⁴⁰ Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

⁴¹ Conforme lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la Ley Procesal.

⁴² Lo cual, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” Consultable en:



e. Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir la asignación e integración de la COPACO en la Unidad Territorial Villa de Cortés.

f. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, como ha sido establecido en la **consideración TERCERA**, al analizar la causal de improcedencia respectiva, de ahí que se tenga por cumplido este requisito.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Análisis de fondo

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁴³, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁴⁴.

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

⁴³ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

⁴⁴ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este Órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

En ese orden de ideas, para efecto del análisis y estudio del caso concreto, resulta oportuno contextualizar la materia de análisis, conforme a los elementos siguientes.

1. Acto impugnado

La parte actora controvierte la integración de la COPACO en la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez, por lo cual, se tiene como acto impugnado la Constancia de Asignación e Integración de la referida Unidad Territorial.

En ese sentido, resulta importante señalar que al momento de la presentación de la demanda —10 de mayo— aún no se llevaba a cabo el proceso de integración del órgano de representación vecinal lo cual tuvo verificativo el diecinueve de mayo siguiente.



Por ello, a efecto de comprender el contexto de la controversia se debe precisar los actos desarrollados en proceso de la elección de la COPACO como son: la **asignación aleatoria de números de identificación de las candidaturas**, los **resultados asentados en el acta de cómputo total** y la **asignación impugnada**, a saber:

Números de identificación de las candidaturas registradas para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés⁴⁵.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CANDIDATURA	PERSONA CANDIDATA
1	Tabatha Paulina Hernández González
2	David Murillo Estrada
3	Maria Isabel Sánchez Guerrero
4	Francisco Omar Yam Mohar
5	Edith Gisela Uicab Martínez
6	Mario Mateo Ruiz López
7	Hilda Gabriela Ortega Valdez
8	José Luis García Hurtado
9	Stephanie Sinahí Domínguez Ramos
10	Carlos Salvador Paredes Henríquez
11	Maria Isabel Henríquez Jaramillo
12	Jocelin Xarení García Ramos
13	Toribia García Zaragoza

Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023 de la Unidad Territorial Villa de Cortés, de ocho de mayo⁴⁶.

⁴⁵ Lo cual se cita como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, al estar publicados en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral. Consultable en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>.

⁴⁶ Lo cual se cita como hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, al estar publicados en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral. Consultable en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>.

NÚMERO DE CANDIDATURA	RESULTADOS MESA	RESULTADOS SEI	TOTAL
1	29	0	29
2	10	0	10
3	11	0	11
4	4	0	4
5	19	0	19
6	7	0	7
7	52	3	55
8	7	0	7
9	7	0	7
10	5	0	5
11	45	0	45
12	17	0	17
13	5	0	5
VOTOS NULOS	10	0	10
TOTAL	228	3	231

A partir de dichos resultados, el diecinueve de mayo, la autoridad responsable expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Villa de Cortés⁴⁷.

PERSONA INTEGRANTE	NÚMERO DE CANDIDATURA
HILDA GABRIELA ORTEGA VALDEZ	7
DAVID MURILLO ESTRADA	2
MARIA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO	11
JOSÉ LUIS GARCIA HURTADO	8
TABATHA PAULINA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	1
MARIO MATEO RUIZ LÓPEZ	6
EDITH GISELA UICAB MARTINEZ	5
CARLOS SALVADOR PAREDES HENRÍQUEZ	10
STEPHANIE SINAHÍ DOMÍNGUEZ RAMOS	9

En ese sentido, una vez referido el contenido de la constancia de asignación e integración de la COPACO en la Unidad Villa de Cortés, este Órgano jurisdiccional debe precisar los agravios de la parte actora.

⁴⁷ Documento que puede ser consultado en la liga <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/> lo que se hace valer como hecho público y notorio, en términos del numeral 52 de la Ley Procesal, así como del contenido de la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



2. Resumen de agravios

De acuerdo con el contenido de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad⁴⁸.

- Vulneración de los principios electorales seguridad jurídica, certeza y transparencia.* Debido a que el acto impugnado no se apega al principio de legalidad, ya que conforme a la Constitución Federal debe existir representación e inclusión de todos los grupos sociales, comunidades indígenas en la toma de decisiones de su comunidad.
- Vulneración al principio de equidad electoral.* La responsable no señaló de forma clara y precisa las razones por las que eligió la novena posición de la COPACO, esto es, no especifica el criterio de selección y las razones de la elección, siendo que las personas integrantes de las comunidades indígenas deben ser consideradas para tomar parte de las decisiones en las problemáticas de las colonias donde radican, así como, verse representadas en las demarcaciones territoriales donde habitan.
- Ambigüedad y falta de justificación de la selección de candidaturas.* Refiere que la responsable atiende los criterios de acuerdo con la calidad de persona joven o con alguna discapacidad, omitiendo considerar a los pueblos originarios o indígenas.

3. Justificación del acto reclamado

La autoridad responsable en su informe circunstanciado sostuvo la legalidad del acto impugnado, al ser conforme a las reglas existentes y señaladas en los artículos 95, 97, 98 y 99 de la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios de Integración.

⁴⁸ Sirve de criterio orientador la tesis aislada “AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS”.

4. Problemática a resolver

Conforme a lo expuesto, se advierte que el motivo de inconformidad de la parte actora versa sobre la omisión de la autoridad de responsable de implementar una acción afirmativa indígena en su favor al momento de realizar la integración de la COPACO de su Unidad Territorial.

En ese sentido, se debe analizar si fue correcta la forma de asignación de las personas a integrar la COPACO de su Unidad Territorial, o bien, la responsable debió considerar que la parte actora se autoadscribe como integrante de una comunidad indígena y en consecuencia asignarle una posición en el órgano de representación vecinal.

De concluirse que su exclusión está justificada, llevaría a confirmar la asignación e integración que combate la actora; en caso contrario, de resultar fundados sus agravios, lo conducente sería la revocación o modificación del acto impugnado.

5. Pretensión y causa de pedir

La **pretensión** de la actora es que se revoque la constancia de asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, y se ordene a la responsable realice una nueva en la que considere a la parte actora como integrante de una comunidad indígena y en consecuencia se le asigne una posición en el órgano de representación vecinal.



Causa de pedir. Lo anterior, porque a consideración de la actora, indebidamente la responsable no valorará que es integrante de una comunidad indígena, siendo que debe establecer una acción afirmativa en su favor, a efecto de garantizar la representatividad al interior de la COPACO.

6. Metodología de análisis.

Atendido a la forma en que fueron formulados los agravios de la parte actora, serán analizados de manera conjunta, sin que esto, le genere perjuicio alguno, toda vez que los conceptos de violación se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen⁴⁹.

SEXTA. Marco normativo

1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**⁵⁰; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para

⁴⁹ Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”. Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

⁵⁰ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad⁵¹.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes⁵².

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales⁵³.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad⁵⁴.

2. De las COPACO

Para efecto de la integración de las COPACO, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años⁵⁵.

⁵¹ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

⁵² De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, ambos de Constitución Federal.

⁵³ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

⁵⁵ Artículo 83 de la Ley de Participación.

Dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación y los aspirantes a integrarlas deben cumplir con los requisitos que para tal efecto se establezcan; así, una vez que hayan sido designados para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones⁵⁶.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—⁵⁷.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo; el proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas⁵⁸.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento⁵⁹:

a. Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

⁵⁶ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91.

⁵⁷ Artículo 95.

⁵⁸ Artículo 96.

⁵⁹ Artículo 99.

- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e.** Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria⁶⁰, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las COPACO.

3. Acciones afirmativas

En la Constitución Local⁶¹ se asume como principios rectores, la igualdad sustantiva, la no discriminación y la inclusión: señala que las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Asimismo, en este instrumento normativo se incluye un apartado específico denominado “Ciudad incluyente”, en el que se hace referencia a diversos grupos de atención prioritaria, determinando que las autoridades locales deben

⁶⁰ Acuerdo IECM-ACU-CG-030/2023.

⁶¹ Artículos 3, numeral 2, 4, Apartado C, numeral 1, 11, Apartado B.

adoptar medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de población de atención prioritaria.

Asimismo, señala que en la Ciudad de México se contará con un sistema integral de derechos humanos, a través del cual se diseñarán las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas que sean necesarias⁶².

Precisa, entre otros, el derecho de las personas jóvenes a participar en la vida pública, en la planeación y desarrollo de la Ciudad, señalando que las autoridades adoptarán las medidas que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos, a la participación política⁶³.

Reconoce los derechos de las personas con discapacidad, bajo la determinación de que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos, garantizando los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Se menciona lo anterior, solo de modo ejemplificativo, respecto de la variedad de acciones afirmativas que pueden ser establecidas por las autoridades locales, entre ellas, legislativas, las electorales y judiciales.

⁶² Artículo 5, numeral 6.

⁶³ Artículo 11, Apartado E, de la Constitución Local.

Por otra parte, la Sala Superior, a través de criterios jurisprudenciales, ha sentado parámetros que permiten analizar las acciones afirmativas, a efecto de entenderlas contextualmente.

Al respecto, ha señalado que a nivel constitucional y convencional se establece el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en consideraciones condiciones sociales específicas que pueden resultar discriminatorias en detrimento de ciertos grupos sociales, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir dicha desigualdad, mejor conocidas como acciones afirmativas⁶⁴.

Por otra parte, las acciones afirmativas se definen como medida compensatoria para situaciones de desventaja, cuyo propósito es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el objetivo de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso de oportunidades que posee la mayor parte de los sectores sociales. Se caracterizan por ser medidas temporales, proporcionales, razonables y objetivas⁶⁵.

En cuanto a los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, la Sala Superior ha señalado que son, objeto y fin – consistente en hacer realidad la igualdad material –; destinatarias

⁶⁴ Véase Jurisprudencia 43/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.

⁶⁵ Véase Jurisprudencia 30/2014 de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.



—personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación— y conducta exigible —como instrumentos, políticas, prácticas de tipo ejecutivo, legislativo, administrativa, reglamentaria—⁶⁶.

SÉPTIMA. Caso concreto

En principio, se debe recordar que la parte actora previo a que la autoridad responsable realizara la asignación e integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, a efecto de denunciar que la responsable no establecería una acción afirmativa en su favor, pese a que pertenece a una comunidad indígena y que en la elección no había personas jóvenes ni personas con discapacidad.

En ese sentido, la parte actora se inconforma, en esencia, de su falta de inclusión en la integración final de la COPACO, no obstante, al ser perteneciente a una comunidad indígena, de ahí la supuesta omisión de la Dirección Distrital de aplicar la respectiva acción afirmativa.

Este Tribunal Electoral determina que son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, los agravios de la parte actora, conforme lo siguiente.

Se considera **infundado** lo alegado por la actora, ya que en ningún momento de la secuela procesal del periodo de registro

⁶⁶ Véase la Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

de las candidaturas puso en conocimiento de la autoridad responsable, que formara parte de un grupo protegido, para que dicha autoridad estuviera en aptitud de analizar si era procedente aplicar una acción afirmativa en su beneficio y en su caso pudiera ocupar un lugar en la integración final de la COPACO.

En efecto, no existe en autos elemento probatorio alguno por el cual se evidencie que *la parte actora* haya procurado hacer del conocimiento de la Dirección Distrital su condición como persona integrante de una comunidad indígena, por lo cual, dicha situación escapó del alcance y atribuciones de la autoridad responsable, de manera que estuvo imposibilitada en emprender acción alguna al momento de la presentación de su registro.

Al respecto, se debe señalar que la propia actora refiere en su demanda que en su solicitud del registro de candidaturas para integrar la COPACO 2023, no hizo referencia a su pertenencia a la comunidad indígena que aduce, que, si bien el formato no establecía este supuesto, lo cierto es que, nada impedía a la promovente en señalar dicha situación si era su intención que la responsable implementara acciones afirmativas indígenas.

Razón por la cual, este Tribunal Electoral estima que la Dirección Distrital al desconocer por completo la situación de la parte actora, estaba imposibilitada para actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 99 inciso e) de la Ley de Participación, así como, el criterio Décimo Tercero de los Criterios de Integración, disposiciones en las cuales se establece que los casos no previstos y aquellos que requieran uso de la facultad reglamentaria, serán resuelto por el Consejo General del Instituto



Electoral, como sería el caso de la implementación de acciones afirmativas distintas a las establecidas en la Ley.

En ese sentido se debe destacar que en este tipo de medias la autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas en la legislación, puesto que este tipo de acciones tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución Federal.

En concreto, la autoridad administrativa electoral debe precisar y motivar las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que –por lo ordinario– en la normativa correspondiente –tanto a nivel legislativo como reglamentario– se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar la inclusión y protección de grupos vulnerables y garantizar sus derechos de participación.

Lo cual es conforme al criterio del SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, que establece que las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la situación que se quiere superar con la medida. Ello permitirá –en su momento– valorar su idoneidad, necesidad y eficacia.

En ese orden de ideas, se debe destacar que la facultad reglamentaria prevista en el artículo 99 último párrafo de Ley de Participación, debe desarrollarse a partir de los principios y criterios a que debe circunscribirse, sin que esto excluya la

posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución.

En ese sentido, puede sostenerse que la facultad reglamentaria no tiene un alcance tal que pueda modificar o alterar el contenido de una ley, pero sí pueden detallar los supuestos normativos para su aplicación, sin incluir otros que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley, pues esta finalidad tiende a la modulación de las previsiones legales para, entre otros aspectos, dar alcance, sentido y aplicabilidad a las normas legales de acuerdo con la finalidad que se busca y con el contexto al que se pretende aplicar.

De ahí que pueda decirse que si la ley define el qué, para quién o para quiénes, en dónde y cuándo debe darse una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales les corresponde, por regla general, definir el cómo de esos supuestos jurídicos, pues se parte de la hipótesis de que desarrollan la aplicabilidad y obligatoriedad de un principio ya definido por la ley —en sentido amplio—, sin que pueda ir más allá con la finalidad de contradecirla o extenderla a supuestos a los que resulte inaplicables, pues en todo caso, debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.



Lo expuesto, revela la obligación del Instituto Electoral a proveer en concreto respecto a las acciones afirmativas en la integración de las COPACO previstas en particular en la Ley de Participación en su artículo 99 inciso d), esto es, dirigida a personas jóvenes y personas con discapacidad.

Entonces, aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna.

Ello, porque el ejercicio de una facultad reglamentaria debe estar orientada a garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender al principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que la ciudadanía esté en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

De ahí, la necesidad de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral local en el momento oportuno la solicitud de implementar acciones afirmativas adicionales a las previstas en aludido artículo 99 inciso d), pues como se indicó la facultad reglamentaria del Instituto se constriñe a materializar el contenido de las normas que rigen el proceso de designación de las personas integrantes de la COPACO.

Por lo que, exigir a la autoridad responsable que debió haber tomado las medidas necesarias a favor de la *parte actora*, sería como pedir la realización de un hecho imposible, actualizándose el principio general del derecho “*ad impossibilia nemo tenetur*”, esto es que nadie está obligado a lo imposible.

Además, es un hecho notorio⁶⁷ que la parte actora hasta el momento en que advirtió que no formaba parte de las nueve personas más votadas de la COPACO de la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez, manifestó pertenecer a de la comunidad indígena Mazateca, de San Lucas Zoquiapam, Oaxaca.

Al respecto, se debe destacar que las acciones afirmativas se ejercen en beneficio de un grupo o sector desprotegido, por lo que no constituyen derechos individuales como lo pretende hacer valer la parte actora, sino de los grupos históricamente vulnerados; es decir, no se establecen estas acciones con referencia a personas concretas⁶⁸.

Así, por su naturaleza, este tipo de derechos tienen como destinatario a un grupo de personas que conforman un grupo social (ya sea vulnerable, culturalmente distinto, o ambos) y, si bien, es evidente que se materializa en una persona que pertenece a ese grupo, lo cierto es que es un derecho del grupo

⁶⁷ De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

⁶⁸ Al respecto se debe considerar como criterio orientador lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-REC-1317/2018 y acumulados, esta estima que la paridad, aun cuando en su aplicación sí se individualice a una mujer en específico, **no constituye derechos individuales**, de modo que una mujer pueda reclamar que tiene mejor derecho que otra mujer; incluso, tampoco se traduce en que una mujer tenga un mejor derecho que un hombre solo por ser mujer. Todo depende del contexto y de la situación específica, en la cual se debe hacer un juicio en el que se advierta que, como grupo social, las mujeres se encuentran en desventaja.



al que está dirigido y no es una medida para destinatarios previamente seleccionados con nombre y apellido⁶⁹.

En efecto, este tipo de acciones se caracteriza por ser: *temporal*, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; *proporcional*, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; **así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado**⁷⁰.

De manera que, estas acciones encuentran su razón de ser, en los elementos fundamentales siguientes:

a) Objeto y fin. Hacer realidad **la igualdad material** y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y **grupos en situación de vulnerabilidad**, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, **administrativa y reglamentaria**, en la inteligencia de que la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr⁷¹.

⁶⁹ Conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior en los juicios SUP-REC-1317/2018; SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1933/2018.

⁷⁰ Jurisprudencia 30/2014: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.

⁷¹ Jurisprudencia 11/2015: “ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”.

Se debe destacar que una de las particularidades de las acciones de que se trata, consiste en que, al establecerse en favor de grupos sociales en una situación de especial vulnerabilidad, entonces, encuentran sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad⁷².

En ese sentido, cabe destacar que aun y cuando la parte actora hiciera del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la solicitud de aplicar una acción afirmativa indígena a su favor, no implica que la responsable acordara favorablemente su petición, ya que, como fue expuesto, la autoridad debe analizar los elementos descritos para establecer si la medida es razonable, objetiva y si responde al interés de la colectividad.

Por ello, al haber omitido la *parte actora* hacer del conocimiento de la Dirección Distrital su calidad de persona indígena, escapó de las atribuciones de la misma actuar en aras de garantizar su derecho, es decir, analizar la razonabilidad de implementar acción afirmativa indígena alguna, para favorecer a la colectividad en el proceso de participación ciudadana.

En ese orden de ideas, este *Tribunal Electoral* considera que no es oportuno ordenar la implementación de una acción afirmativa en favor de la *parte actora*, ya que, de ser así, se quebrantaría el

⁷² Jurisprudencia 43/2014: “ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”.



principio de certeza que reviste el proceso de participación ciudadana, ya que la Dirección Distrital actuó de buena fe y en apego a las reglas aplicables por la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios de Integración, razón por la cual se desestima lo alegado por la parte actora, en cuanto a que el acto impugnado adolece de legalidad.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Dirección Distrital actuó conforme a lo previsto por la normativa aplicable al emitir la Constancia de Asignación e Integración de las personas integrantes de la COPACO, de la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora es que este Tribunal Electoral repare la presunta vulneración a su derecho e implemente una acción afirmativa en su beneficio, para garantizar la inclusión como persona originaria de una comunidad indígena del Estado de Oaxaca, resulta **inoperante**.

Ello, porque no es posible aceptar su pretensión ya que implicaría una vulneración al principio de certeza, conforme lo siguiente.

Al respecto, se deben considerar los criterios establecidos por la Sala Superior, cuando se pretendan adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos vulnerables, promover o garantizar su participación política o su acceso a los cargos públicos, a saber⁷³:

⁷³ Véanse las sentencias: SUP-REC-1386/2018; SUP-REC-1368/2018; SUP-REC-1453/2018 y acumulado; SUP-REC-1499/2018; SUP-REC-1541/2018 y acumulado; SUP-REC-1546/2018 y acumulado; SUP-REC-1780/2019; SUP-REC-1974/2018; SUP-REC-1929/2018; SUP-REC-60/2019.

a. La medida afirmativa debe adoptarse de manera oportuna.

Es decir, **antes del inicio del proceso electivo o de designación**, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso; y

b. En caso de que sean adoptadas por la autoridad electoral, **debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar la medida** o la regla de que se trate. Sobre todo, debe justificar por qué el marco legal es insuficiente para alcanzar los objetivos propuestos y por qué se justifica esta regla o medida.

Incluso, específicamente respecto de la oportunidad para que las autoridades administrativas implementen acciones afirmativas se ha dicho que debe cumplir el criterio de oportunidad, en los siguientes términos: primordialmente, la implementación de la medida afirmativa debe ocurrir antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas **y, necesariamente, antes de la jornada electiva⁷⁴.**

En ese sentido, no es procedente atender al reclamo de la actora, pues el desarrollo del proceso se realizó en apego a las bases previstas en la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios de Integración, esto es que, la determinación de la autoridad responsable se apegó a los parámetros legales y

⁷⁴ Véase la sentencia SUP-REC-1386/2018.

normativos que se establecieron **con antelación**, para efecto de la asignación e integración de la COPACO.

Lo anterior, en atención al principio de certeza, mediante el cual, se garantiza que los procesos electivos se encuentran debidamente reglamentados a efecto de que las personas participantes tengan conocimiento sobre las etapas que integran los mismos, así como, los derechos y obligaciones de la ciudadanía al momento de someterse a dichos procesos, ya sea de forma activa o pasiva.

En ese sentido, es en la etapa de preparación de la elección cuando se pueden implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad.

Como quedó precisado, en el caso de la elección de la COPACO 2023, las acciones afirmativas a implementar en el proceso se establecieron en la normativa siguiente:

- Ley de Participación**, se promulgó el doce de agosto de dos mil diecinueve, la cual dispone que las COPACO, estarán integrada por las nueve personas más votadas, y cuya integración final será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. Además, cuando existan dentro de las 18 personas sometidas a votación personas no mayores de 29 años y/o personas con discapacidad, se procurará que por lo menos uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas⁷⁵.
- Convocatoria**. se emitió el quince de enero, dispone que la COPACO se integrará con las nueve personas candidatas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, integrándolas de manera alternada, iniciando por el sexo con

⁷⁵ En su artículo 99 inciso d).

mayor representación en el listado nominal de la UT. Si entre las personas candidatas se cuenta con personas no mayores de 29 años y/o con discapacidad, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una con discapacidad, debiendo designar como máximo dos lugares⁷⁶.

- Criterios para la integración.** Se aprobaron el treinta y uno de marzo, señalan que para la integración de la COPACO se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad, debiendo cumplir con dicha asignación en máximo de dos posiciones de las nueve que conforman la COPACO⁷⁷.

Con base en las reglas previamente establecidas la ciudadanía ejerció su derecho de participación, por lo que, ordenar una medida afirmativa en este momento, es decir, cuando ya se aprobaron las candidaturas, se llevó a cabo el periodo de campaña, se realizó la jornada electiva tanto electrónica como física, se realizó el cómputo de la elección y se determinó a las personas electas, implicaría una trasgresión al principio de certeza y seguridad jurídica.

Al respecto, resulta orientador el criterio de la Sala Superior respecto a que en momento ulterior a la jornada electiva no es posible alterar el régimen para la asignación de representación proporcional, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debe haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso en que se pretende aplicar⁷⁸.

Lo cual, como se adelantó, atiende a preservar el principio de seguridad jurídica, y sus vertientes de certeza, publicidad e

⁷⁶ Base Décima Novena. Integración de las COPACO y Entrega de Constancias.

⁷⁷ Considerando Séptimo.

⁷⁸ SUP-REC-1386/2018.



irretroactividad, que exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior –como es la asignación e integración de las COPACO–

Por ello, implementar una acción afirmativa adicional en este momento, vulneraría el principio de certeza y las reglas con las cuales la ciudadanía participó en la elección de las COPACO.

Además, tomando en consideración que ya fue celebrada la jornada electiva en que las personas habitantes de la referida Unidad Territorial eligieron a quienes resultaron ganadoras y las representarán en los asuntos que conciernen a la colectividad, lo procedente es dejar las cosas en el estado que guardan.

Ello, atendiendo al principio de conservación de actos públicos, previsto en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, en la cual se razonó que lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Pues, este Tribunal Electoral considera que podría vulnerarse el derecho de alguna de las personas que ahora integran la COPACO, así como, la voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial por una situación que nunca fue de su conocimiento por causa imputable a la propia parte actora.

Ahora bien, respecto a la falta de fundamentación y motivación alegada por la actora en cuanto a que la responsable fue omisa

en señalar de forma clara y precisa las razones por las que eligió la novena posición de la COPACO, es decir, no especificó el criterio de selección, se califica como **inoperante**.

La calificativa apuntada atiende a que al momento en que la parte actora presentó su medio de impugnación, la responsable no había realizado la asignación de la COPACO, por lo que aún no emitía la Constancia de Asignación e Integración impugnada, además de que en esta resolución ya se ha señalado que no resulta atendible su solicitud.

En consecuencia, al resultar **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, el motivo de agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la integración final de la COPACO, en los términos en que fue llevada a cabo por la Dirección Distrital en la Constancia de Asignación e Integración de diecinueve de mayo, correspondiente a la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, de la Unidad Territorial Villa de Cortés, clave 14-048, Benito Juárez, emitida por la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Notifíquese en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en



TECDMX-JEL-294/2023

47

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.